

ANÁLISIS A LA INICIATIVA  
**CÓDIGO NACIONAL DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y  
FAMILIARES**

---

INTERVENCIÓN DEL NOTARIO  
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

JURISDICCION VOLUNTARIA

CPCV  
TITULO  
DECIMOSEXTO  
**ARTÍCULO 695**

---

- La **jurisdicción voluntaria** comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna. En los casos que intervengan menores, los mismos deberán estar representados en términos de la ley.
- Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal.
- El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

## **CPCV**

## **ARTÍCULO 699-A**

A elección del promovente, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria ante el juez competente o ante notario público en los siguientes casos:

---

- I. Para justificar hechos y acreditar derechos;
- II. Para acreditar residencia, buena conducta, dependencia económica o el dominio de construcciones de mejora a un inmueble;
- III. Para acreditar hechos conocidos o acreditar situaciones jurídicas;
- IV. Para comprobar la posesión de un derecho real;
- V. Cambio voluntario de nombre o aclaración de uso indistinto de varios nombres;
- VI. El procedimiento voluntario de apeo y de deslinde;
- VII. La construcción y extinción voluntaria del Patrimonio Familiar;
- VIII. La liquidación voluntaria de la sociedad conyugal, siempre que no existan menores;
- IX. La constitución y modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales;
- X. La sucesión testamentaria o intestada con las limitaciones legales establecidas, y
- XI. La renuncia y el nombramiento unánime de albacea siempre que no existan menores.

**INICIATIVA  
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

---

**LIBRO CUARTO  
DE LA JUSTICIA CIVIL**

**TÍTULO II  
PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSO  
CIVILES**

**CAPÍTULO I  
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**CAPÍTULO II  
APEO Y DESLINDE**

**LIBRO QUINTO  
DE LA JUSTICIA FAMILIAR**

**TÍTULO PRIMERO:  
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**LIBRO CUARTO  
DE LA JUSTICIA CIVIL**

---

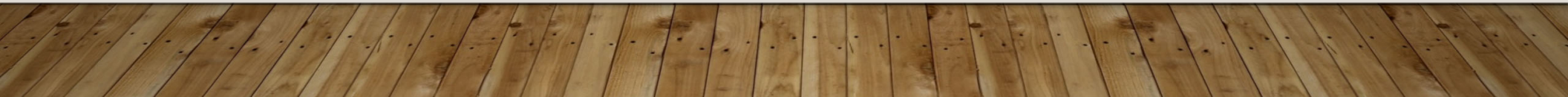
**TÍTULO II  
PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSO CIVILES**

**CAPÍTULO I  
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

- **Artículo 353.** La información para la determinación de que conste en lo sucesivo **una cosa**, podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:
  - **I.** De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
  - **II.** Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y
  - **III.** Cuando se trate de comprobar la posesión de un mueble u otro derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y tratándose de vehículos automotores se requerirá acreditar que no cuenta con reporte de robo, así como su legal estancia en el país.

- En el caso de la fracción tercera, con la quien sea titular de la propiedad o de los demás partícipes del derecho real.
- El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.
- Cuando haya datos o indicios que inclinen a sospechar que la promovente trata, mediante la información de despojar inmuebles, o defraudar al fisco o de cometer cualquier otro delito, la persona Juzgadora dará vista al Ministerio Público para los efectos relativos a su representación y suspenderá la tramitación de la información.
- Estos procedimientos se tramitarán por escrito, salvo que, atendiendo al caso en concreto puedan realizarse las diligencias ajustándose a los principios del juicio oral.



# **ARTÍCULOS 354 A 357**

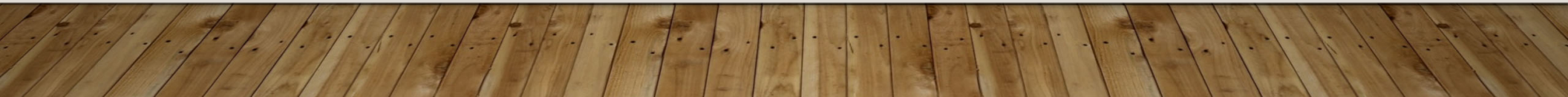
**DESARROLLAN EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.  
CON INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA PERSONA JUZGADORA**

---

## **Capitulo II**

### **Apeo y deslinde**

**Artículo 358 a 363.- Procedimiento del apeo**





**LIBRO QUINTO**  
**DE LA JUSTICIA FAMILIAR**

---

**TÍTULO PRIMERO:**  
**DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**



## CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 468.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la persona Juzgadora, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.
- **Los procedimientos de que trata este capítulo, podrán tramitarse ante Notario Público cuando así lo disponga el Código Civil respectivo, con excepción de los casos señalados en este Código Nacional.**
- **Artículo 469.** Cuando fuere necesaria la presencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan por tres días las actuaciones en la secretaria del órgano jurisdiccional, para que se imponga de ellas y continúe el procedimiento en los términos a que se refiere este capítulo.

- **Artículo 470.** Se oirá al Ministerio Público, Federal o local;
- **I.** Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- **II.** Cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;
- **III.** Cuando tenga relación con los derechos o bienes de persona ausente;
- **IV.** Cuando se solicite autorización para contratar entre cónyuges;
- **V.** Cuando se encuentren involucrados derechos de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad;
- **VI.** Cuando lo considere necesario la persona Juzgadora o lo pidan las partes;
- **VII.** Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación, y
- **VIII.** Cuando lo dispusiere la Ley aplicable.

- **Artículo 471.** Recibida la solicitud, la persona Juzgadora la examinará y si se hubiere ofrecido información testimonial, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia dentro del término de quince días. Se admitirá cualesquiera documento que se presentare e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de formalidad alguna; para la recepción de la información de testigos o inspección ocular, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible; y para su desahogo se citará al Ministerio Público, cuando tuviere intervención y a la persona cuya presencia fuere necesaria, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de su asistencia.
- Si no mediare oposición, la persona Juzgadora aprobará la información o la autorización judicial si lo considera procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese.
- **Si la tramitación fue realizada ante Notario Público, el procedimiento se realizará conforme a la Ley del Notariado de la entidad federativa que corresponda.**

- **Artículo 472.** Se dará por terminado el procedimiento de jurisdicción voluntaria si se opusiere parte legítima. Se desechará la oposición que se haga después de efectuado el acto, reservándole los derechos a quien se oponga para que los haga valer en la vía y forma que proceda.
- **Artículo 473.** La persona Juzgadora podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto del procedimiento contencioso que corresponda.
- No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

- **Artículo 474.** Las resoluciones que se dicten en las diligencias de jurisdicción voluntaria son recurribles en términos de lo que establece este Código Nacional. La resolución desestimatoria de la petición y la que dé por concluido el procedimiento de las diligencias, serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere la promovente de las diligencias, y en efecto devolutivo de tramitación inmediata, cuando quien recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por la persona Juzgadora, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.
- Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria en materia federal, no admitirán recurso alguno.
- **Artículo 475.** No se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de la que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto legal alguno.

- **CAPÍTULO II:** DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD
- **CAPÍTULO III:** ACCESIBILIDAD, AJUSTES, APOYOS Y SALVAGUARDIAS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PARA SU ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA
- **CAPÍTULO IV:** DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS
- **CAPÍTULO V:** DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD O AUSENTES Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS



**TÍTULO SEGUNDO**  
**JUICIOS SUCESORIOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

- **Artículo 522.** Quedará bajo la responsabilidad de la Notaría Pública la satisfacción del interés fiscal que genere la adjudicación de los bienes del acervo hereditario.
- **Artículo 529.** Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, la persona Juzgadora o la Notaría Pública ante quien se tramite, deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, así como en el Archivo General de Notarías, Registro de la Propiedad, Procuraduría Social del Estado, la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos, Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en la respectiva entidad federativa. Siendo estas dependencias las encargadas de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en alguna entidad federativa; toda la información podrá ser recabada en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.



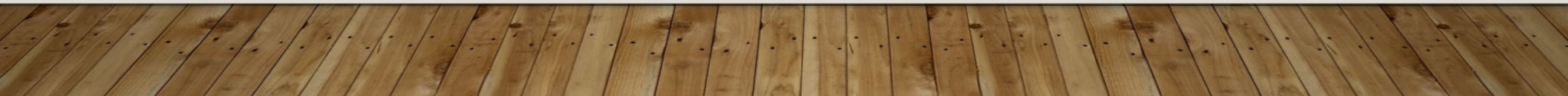
## CAPÍTULO VIII

### DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES POR NOTARIOS PÚBLICOS

---

- **Artículo 603.** Cuando todas las personas herederas fueren mayores de edad o personas morales y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, o bien en testamento público cerrado o en testamento privado, si estos últimos fueron debidamente protocolizados por disposición judicial, la testamentaria podrá de forma optativa ser tramitada por la vía extrajudicial con intervención de Notario Público, así como la sucesión Intestamentaria, siempre y cuando no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.
- **Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, en caso de personas con discapacidad.**

- **Artículo 604.** El albacea, si lo hubiere, y las personas herederas comparecerán ante Notario Público, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y, en su caso, la de matrimonio con sus respectivas capitulaciones si las hubiere, constancia o convenio que realicen concubinos o convivientes, cuando se encuentre legalmente constituida su relación y contenga disposición expresa de que el patrimonio que se adquiriera será en partes iguales o constancia de inexistencia expedida por autoridad competente, el testimonio del testamento o de su protocolización.
- El fedatario procederá a recabar los informes respectivos ante el Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, en el Archivo General de Notarías, Registro de la Propiedad, Procurador Social, Director del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos, Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, siendo estas dependencias las encargadas de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria **en su localidad**.



- Toda la información podrá ser recabada en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para constatar que el testamento exhibido es el único o último otorgado por el autor de la sucesión y hecho lo anterior los interesados se presentarán ante la **Notaría Pública** para hacer constar que aceptan la herencia o el legado, se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.
- La o el Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un **periódico de circulación Nacional** y en el órgano de información local o portal electrónico destinado para ello o periódico oficial del Estado de acuerdo a la entidad federativa de que se trate.

- **Artículo 605.** La sucesión Intestamentaria que pretenda tramitarse ante Notaría Pública, deberá de observar **la competencia prevista en este Código Nacional**, comparecerán ante el fedatario todas las personas interesadas, exhibiendo la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, en su caso **atestado** de matrimonio y capitulaciones de acuerdo al régimen patrimonial que lo regule, constancia o convenio que realicen los concubinos o convivientes cuando se encuentre legalmente constituida su relación y contenga disposición expresa, de que el patrimonio que se adquiriera será en partes iguales o constancia de inexistencia expedida por autoridad competente y las partidas del estado civil que justifiquen su entroncamiento con el autor de la sucesión, ofreciendo la **información testimonial** respectiva para constatar que no existen otras personas con igual o mejor derecho a la herencia.

## CAPÍTULO II

# REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

---

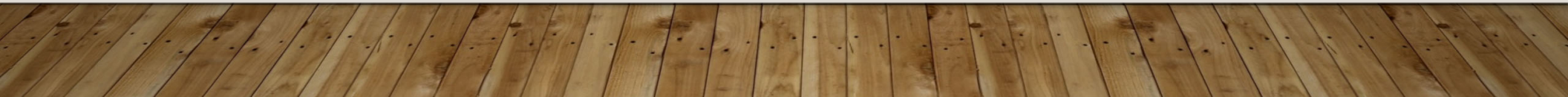
- **Artículo 77.** Es órgano jurisdiccional competente:

- I a IV....

V. En los juicios hereditarios, el órgano en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia. A falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varias jurisdicciones, el de aquel en que se encuentre el mayor número; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento de la persona autora de la herencia, sin que pueda alterarse el orden anterior. Lo mismo se observará en casos de ausencia o presunción de muerte.

- En los supuestos de la presente fracción no procede sometimiento expreso o tácito alguno;

- La persona fedataria procederá a recabar los informes correspondientes a que se refiere el artículo anterior, para constatar que no existe disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión.
- En ese mismo acto las personas comparecientes se reconocerán recíprocamente su calidad de presuntos herederos y propondrán entre ellos al albacea, **quien deberá cumplir con sus obligaciones.**
- **La o el Notario Público** dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un **periódico de los de mayor circulación a nivel nacional** y en el órgano de información local o portal electrónico destinado para ello o periódico oficial de la entidad federativa de que se trate.
- **Artículo 606.** Practicado el inventario y avalúo por el albacea en cualesquiera de las sucesiones y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán a la persona **titular** de la Notaría Pública para su protocolización acompañado los documentos que acrediten la propiedad o titularidad de los bienes inventariados.





- **Artículo 607.-** Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos el proyecto de partición, deberá encontrarse ajustado a la voluntad del autor de la herencia señalada en el testamento o a las disposiciones hereditarias que marca la el Código Civil correspondiente para los intestados, lo exhibirán ante la Notaria Publica, quien efectuará la protocolización, otorgando la escritura de adjudicación.
- Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier persona acreedora, la o el Notario Público suspenderá su intervención y lo remitirá a la autoridad jurisdiccional competente.



- **Artículo 608.** Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular, se observará lo siguiente:
- **I.** Los legatarios o sus representantes, exhibirán ante la **Notaría Pública** la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular;
- **II.** La persona titular de la **Notaría** dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de **mayor circulación** a nivel nacional y en el órgano de información local o portal electrónico destinado para ello o periódico oficial de la Entidad federativa de que se trate, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular, el nombre del testador y de los legatarios;
- **III.** La **Notaría Pública**, el Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, así como el Archivo General de Notarías, Registro de la Propiedad, Procurador Social, Director del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos, la Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, serán las dependencias encargadas de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, de las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular presentado sea el último otorgado, la Notaría Pública podrá continuar con los trámites relativos, pasados diez días posteriores a la publicación.

- Si hubiese oposición dentro de dicho plazo, se dejarán a salvo los derechos del opositor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda;
- **IV.** La persona titular de la Notaría Pública redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la Fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución análoga según la entidad federativa de que se trate. En su caso, se podrá hacer constar la **repudiación** expresa; y
- **V.** En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular, cuando reúnan los requisitos del Código Civil de la entidad federativa respectiva.